



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En los últimos años el derecho al cuidado se ha instalado en la agenda pública y política de los gobiernos, organismos internacionales (OIT, UNIFEM, CEPAL), movimientos feministas y sociales.

Pautassi (2007) menciona que el derecho al cuidado y a cuidarse debe ser considerado un derecho universal de cada ciudadano y cada ciudadana, no sujeto a determinación específica.

Según Daly y Lewis (2000), el cuidado puede ser definido como "el conjunto de actividades y relaciones orientadas a alcanzar los requerimientos físicos y emocionales de niños y adultos dependientes, así como los marcos normativos, económicos y sociales dentro de los cuales éstas son asignadas y llevadas a cabo".

Shasra Ravazi (2007) plantea el concepto de "diamante del cuidado" para referir a los cuatro actores fundamentales en la organización social del cuidado y la forma que se interrelacionan el Estado, el mercado, el hogar y la comunidad. Este concepto se emparenta con la definición Latinoamérica que plantea la "Organización Social del Cuidado", perspectiva que permite ubicar al cuidado como dimensión central del bienestar y profundizar particularmente en las personas dependientes.

Este marco conceptual permite complejizar que el cuidado es una responsabilidad compartida porque implica la participación de varios actores de la sociedad, donde el Estado tiene una gran responsabilidad para que se dé cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas.

En lo que respecta al cuidado, existen las siguientes normativas vinculantes que obligan a los Estados a tomar medidas para garantizar una sociedad más justa e igualitaria.

El primer acuerdo para el reconocimiento del cuidado como derecho, se plasmó en el Consenso de Quito, en el marco de la X Conferencia Regional de la Mujer (2007), en el cual los gobiernos de la región, en diálogo con la sociedad civil, asumieron el compromiso de: "formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo". Asimismo, se acordó adoptar medidas en todas las esferas de la vida particular, en los ámbitos económico y social, incluidas reformas institucionales, para garantizar el reconocimiento y el aporte al bienestar de las familias y al desarrollo, y promover su inclusión en las cuentas nacionales.

Estos acuerdos fueron retomados nuevamente en el Consenso de Brasilia (2010) durante la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, donde los Estados reconocieron: "el acceso a la justicia es fundamental para garantizar el carácter indivisible e integral de los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado". Señalando que el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado" para comprometerse en reconocimiento explícito de políticas públicas.

Por otro lado, los Acuerdos de la República Dominicana (2013) y Uruguay (2016) reafirmaron que el cuidado es un derecho y ampliaron las bases para el diseño de sistemas de provisión de cuidado. La Conferencia avanzó en vincular la necesidad de reducción de los tiempos de trabajo productivo con el cuidado al proponer como medida concreta: "reducir la jornada laboral destinada al mercado tanto para los hombres como para las mujeres, más de un siglo después de su definición de ocho horas, no solo permitiría que más mujeres se insertaran en el trabajo remunerado, sino que además habilitaría tiempo de los hombres para realizar actividades de trabajo no remunerado, lo que permitiría transitar el camino hacia la corresponsabilidad. El equilibrio entre el trabajo remunerado y el no remunerado considerando jornadas laborales inferiores a las actuales posibilitará una mejor distribución de la carga total del trabajo entre hombres y mujeres, transformando la proporción actual que indica que, del tiempo de trabajo total, las mujeres dedican un tercio al mercado y dos tercios al trabajo no remunerado, y los hombres registran la ecuación inversa". CEPAL (2016).

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, explicita que los derechos de las trabajadoras deben ser protegidos ante potenciales discriminaciones originadas por la maternidad, donde los Estados deben prohibir y sancionar todo tipo de prácticas discriminatorias e implementar licencias pagas, prestación de servicios de cuidado y otras medidas que permitan combinar las responsabilidades laborales y familiares de los padres. La Convención señala que hombres y mujeres deben compartir las responsabilidades domésticas y de crianza (artículo 11, inciso 2).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Finalmente, la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas con sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) ha dedicado un objetivo completo, el número 5, a la igualdad de género al proponerse: "Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y a las niñas". En la misma dirección, la Meta 5.4 establece: "Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país".

Por otra parte, se puede mencionar los estándares establecidos en las normativas relacionadas al cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se establece- artículo 10- que los Estados deben brindar protección y asistencia a las familias para el cuidado y educación de los hijos. (Pacto Internacional de ONU sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) dispone en el artículo 18, incisos 1, 2 y 3, que los Estados deben garantizar "el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño". Se afirma que los Estados prestarán asistencia a los padres y representantes legales, para el desempeño de sus funciones en relación con la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado. Además "adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños".

La Declaración de los Derechos Humanos, ratificada por Argentina en 1994, en el artículo 16, inciso 3, menciona que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado"; por otra parte, en el Artículo 25, inciso 2, señala que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales".

En nuestro país, el gobierno de Alberto Fernández implementó la Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado, que reúne a 15 organismos del Poder Ejecutivo para debatir y planificar políticas públicas que aporten a una organización social del cuidado más justa, que logren una mejor redistribución familiar y social de la tarea, así como mejor redistribución entre los géneros, y que aporten a reconocer el cuidado como una necesidad, como un derecho y como un trabajo.

En los últimos años, el reconocimiento del cuidado como derecho humano, tanto de manera normativa



Legislatura de la Provincia de Río Negro

como a partir de la definición de políticas públicas ha ido avanzando, inclusive en términos de empoderamiento de las personas que incorpora el reclamo por el derecho al cuidado sin mayores preámbulos.

La pandemia evidenció la centralidad del cuidado en nuestras vidas, en la sociedad y en la economía. Por ejemplo, la actual regulación del cuidado, presente en normas o códigos de trabajo, por lo general se restringe a la protección de la madre trabajadora en el período de gestación, posparto y lactancia, sin contemplar la crianza y las demandas de cuidado que tienen los niños en diferentes etapas de la vida. Además, prescinde o minimiza la responsabilidad de los varones frente a sus hijas/os pequeñas/os. Así, la normativa tiene fuertes sesgos de género y las medidas que se adoptan no necesariamente consideran las necesidades de los receptores del cuidado.

En este sentido, se observa que las licencias existentes durante el proceso de crecimiento de las infancias se centra en situaciones de enfermedad y salud, dejando un vacío en otras demandas de crianzas como actividades escolares, culturales, deportivas, o situaciones particulares en las que se requiera del cuidado y acompañamiento parental, que muchas veces ocurren en el mismo horario de la actividad laboral.

Dicha situación tiene efectos negativos en las trabajadoras y trabajadores, niños, niñas y familia, porque la carga del cuidado y sus costos repercute en las familias donde prevalece la angustia de las mismas ante la necesidad de realizar "malabares" para garantizar el acompañamiento. En este contexto Pautassi (2018) alienta la promoción del "empoderamiento" (empowerment) de las ciudadanas y ciudadanos, que reconoce que son titulares de derechos que generan obligaciones al Estado y habilitarlos para que demanden su cumplimiento, sea a través de la exigibilidad o la justiciabilidad.

Así, los Estados deben garantizar diversas políticas públicas. Por ejemplo, facilitar el acceso a espacios de cuidado infantil dentro de los lugares de trabajo, la obligatoriedad en la provisión de centros de cuidados para niñas y niños durante sus primeros años de vida, ampliación y contemplación de nuevas licencias parentales, compensación o reintegro por "jardín maternal o guardería", entre otras.

Ante este contexto, donde las leyes laborales en general fueron pensadas para los varones trabajadores que no debían conciliar el trabajo con el cuidado, se hace necesario quebrar con estas prácticas patriarcales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Es indispensable una nueva perspectiva que haga dialogar derechos complementarios: derecho a la protección integral de las infancias, educación, igualdad de género, política social inclusiva, la alimentación, la seguridad social y la conciliación con la corresponsabilidad parental.

Pensar y diseñar políticas de cuidado es contribuir a la reducción de las brechas de desigualdad socioeconómica y de género, en particular en lo que respecta a la distribución de responsabilidades del cuidado, que recaen mayormente en las mujeres.

Señalamos lo aportado por la Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado, donde se expresa que: "Las sociedades contemporáneas se encuentran atravesando una profunda y estructural crisis en materia de cuidados bajo la reproducción de un esquema de distribución injusta en todas las escalas y ámbitos, tanto al interior de los hogares como a nivel social y comunitario. La organización social del cuidado es injusta porque no es la misma intensidad de trabajo la que asume, desarrolla y ejerce cada actor/a.

Entendiendo al Estado como uno de los actores principales para proveer cuidados en relación con la sociedad en su conjunto, consideramos que es la intervención desde este la que permite equiparar las actuales desigualdades que se generan en la organización social de los cuidados. A partir de la enorme desigualdad entre quienes tienen arreglos familiares y/o capacidad de compra para las tareas de cuidado y las personas que no disponen de estas posibilidades es que resulta fundamental promover políticas públicas en este sentido."

Por lo expuesto, es importante que el Estado rionegrino avance en la transformación y sanción de las leyes que permitan dar cuenta de los cambios culturales, económicos y sociales que hemos transitado en los últimos tiempos, desde una perspectiva de derechos y equidad.

La presente iniciativa está dirigida a la conciliación de la vida familiar y laboral a partir de la perspectiva de género, y de la ampliación de los derechos humanos, garantizando el cuidado y desarrollo de las infancias.

Es estrictamente necesario cuidar las infancias porque eso implica adultos sanos y empoderados posteriormente, como así también es necesario que los padres, madres y/o personas a cargo de las mismas tengan la garantía que un Estado presente ha dispuesto diseñar, evaluar e



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

implementar políticas públicas que estén atravesadas por los principios de derechos humanos pactados, garantizándolos y generando las condiciones necesarias para su pleno ejercicio por parte de toda la población.

Por ello;

Autor: Humberto Alejandro Marinao - Pablo Barreno



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

DERECHO Y OBJETO - ALCANCES

Artículo 1°.- Alcance. Se reconoce como política prioritaria el derecho al "cuidado de las infancias", en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de políticas de cuidado.

Artículo 2°.- Objeto. Se establece el Régimen especial de Licencias para Cuidado de la Infancias mediante la institución de permisos y franquicias que comprendan las distintas actividades de cuidado para la atención de necesidades y particularidades de las infancias y adolescencias.

Artículo 3°.- Sujetos de derecho. Los beneficios del régimen especial de licencias y franquicias de cuidado establecidos en la presente, se conceden a padres, madres o tutores que tengan a su cargo personas en la franja etaria de los seis meses de vida hasta los 17 años edad, siempre que revistan como trabajadores de los tres poderes del Estado provincial, organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado provincial.

TITULO II

LICENCIAS Y FRANQUICIAS

Artículo 4°.- Adaptación Escolar. Los trabajadores y las trabajadoras con infancias a cargo en edad escolar tienen derecho a acceder a una franquicia horaria por adaptación escolar de la niña o del niño en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado, hasta cuatro (4) horas diarias mientras dure la adaptación, según calendario escolar vigente.

Artículo 5°.- Acompañamiento Escolar. Los trabajadores y las trabajadoras tienen derecho a acceder a una franquicia horaria por reuniones y/o actividades organizadas por el establecimiento educativo donde concurren sus hijos e hijas,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acreditadas por la institución ante las oficinas de recursos humanos donde revista el o la agente.

Artículo 6°.- Cuidado de la Primera Infancia.

El trabajador o la trabajadora que tiene a cargo un niño o una niña, tiene el derecho de:

- a) Gozar de licencia cuando el niño o la niña no concurra al establecimiento educativo por jornada institucional o capacitación docente establecida por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos.
- b) Gozar de dispensa de una hora diaria, que puede fraccionarse en dos, para llevar y retirar a los niños o las niñas hasta los establecimientos educativos donde concurren de acuerdo al horario escolar de la institución escolar, sea ésta pública o privada. El horario debe ser debidamente certificado por la institución educativa donde concurren aquellos.
- c) Acceder a una extensión de las licencias por Atención Familiar establecidas en las leyes vigentes por causa de enfermedad de la niña o niño, la que es igual a la cantidad de días que demande su recuperación y alta médica, con presentación de certificado médico debidamente acreditado.
- d) Gozar de licencia por atención de niño, niña o adolescente para el cuidado y atención de situaciones no vinculadas a cuestiones de salud, siempre que sean debidamente justificadas.

Artículo 7°.- Requisitos. Para gozar de las licencias y franquicias, el o la trabajadora debe comunicarlo fehacientemente al área correspondiente del organismo del que depende.

Artículo 8°.- Elección. Cuando ambos progenitores o tutores sean trabajadoras del ámbito público provincial, sólo uno de ellos puede usufructuar las licencias previstas en el artículo 6° de la presente, a criterio de aquellos.

Artículo 9°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente es cada una de las áreas de Recursos Humanos de los organismos de los tres poderes del Estado provincial, organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado provincial, donde revisten las personas trabajadoras.

.

La autoridad de aplicación asesora y garantiza a las trabajadoras y los trabajadores la conciliación familiar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y laboral, y las políticas de cuidado garantizadas en la presente.

**TITULO III
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 10.- Las disposiciones de esta ley no derogan ni se contraponen con más derechos reconocidos o a reconocerse, a través de leyes especiales, convenios o resoluciones que tengan alcances para las y los trabajadores públicos. Las franquicias y las licencias establecidas en la presente no afectan las licencias otorgadas por el régimen ordinario previsto o en normas específicas vigentes.

Artículo 11.- Adhesión. Se invita a los municipios rionegrinos a adherir a la presente.

Artículo 12.- Reglamentación. La autoridad de aplicación, en el ámbito de su competencia, dicta las normas particulares necesarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo que no puede exceder los treinta (60) días contados a partir de su sanción.

Artículo 13.- De forma.